***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL***

Providencia: Auto del 22 de febrero de 2018

Radicación Nro. 66001-31-05-001-2014-00383-01

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: José Albeiro Salazar Vélez

Demandados: Megabus S.A. y otros

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Tema: **Inmutabilidad de la competencia**. La aludida norma, permite al juez laboral decidir sobre aquellos aspectos que tengan su origen en la ejecución de una relación laboral, pero además, atendiendo al principio de la inmutabilidad de la competencia, cuando en el mismo proceso cuyo objeto inicial era la resolución del conflicto jurídico laboral, se discuten accesoriamente otros aspectos, ajenos per se al derecho laboral, seguirá siendo competente el juez laboral porque se le prorroga o extiende la competencia a esos asuntos. Así por ejemplo, cuando en el curso de un proceso laboral, se convoca a una aseguradora como responsable en garantía del demandado, la relación que ata a estas es ajena al derecho del trabajo, pero por economía procesal y por encontrarse ligado a la relación de trabajo, es el mismo juzgador el encargado de resolver ese asunto. **Llamamiento en garantía. Requisitos**. Para el efecto es indispensable partir por la norma adjetiva que regula el tema del llamamiento en garantía, que en este caso son los artículos 64 a 66 del CGP, aplicables en materia laboral por integración normativa autorizada por el canon 145 del CPTSS. La primera de las reglas citadas, establece que es posible llamar en garantía cuando exista un “derecho legal o contractual para exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en proceso que promueva o se le promueva”; por su parte el artículo 65 de la obra que se viene citando, indica que el llamamiento en garantía, debe cumplir con los requisitos propios para presentar una demanda, que en el caso del procedimiento laboral y de seguridad social, se regula en el canon 25 de la obra instrumental de la especialidad, debiendo además, conforme a la norma anteriormente glosada, expresar el origen –legal o contractual- del llamamiento.

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

***OBJETO.***

Hoy veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez y treinta (10:30 a.m.), se constituye la Sala 4ª de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira en audiencia pública, para lo cual se reúne el suscrito ponente en asocio del magistrado Julio Cesar Salazar Muñoz, atendiendo el impedimento manifestado por las integrantes de esta Sala de Decisión, el cual fue aceptado por auto del xxxxxxx ; con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto por la sociedad llamada en garantía SI 99 contra la providencia proferida en audiencia del 12 de septiembre de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dictada dentro del proceso ordinario laboral que **José Albeiro Salazar Vélez** adelanta contra **Promasivo S.A. y Megabus S.A.,** en el que aparecen como llamados en garantía **Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., López Bedoya y Asociados & Cia S en C y Liberty Seguros S.A.**

 ***ACTUACIÓN PROCESAL***

Por medio de profesional del derecho, persigue el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo que lo ató con Promasivo S.A., y que Megabus S.A., es solidariamente responsable de las obligaciones laborales insolutas y, por tanto, pide condena a cargo de las demandadas por prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones.

La sociedad Megabus S.A. al tiempo que descorrió el traslado, llamó en garantía a la sociedad SI 99 S.A. –fls.198 y ss.-, con el fin de que esta sociedad responda por las posibles condenas que se llegue a imponer a aquella. Tal pedimento lo sustenta en que en el contrato que suscribió Megabus S.A. con Promasivo S.A. se determinó que esta última debía mantener indemne a aquella.

Admitido el llamamiento, se dio traslado a la sociedad convocada, la que por medio de procuradora judicial allegó respuesta, excepcionando previamente “Inepta demanda por no cumplimiento de requisitos establecidos en el artículo 64 del Código General del Proceso” y “Falta de jurisdicción por tratarse de un conflicto netamente contractual y sin relación directa o indirecta con la relación laboral que motiva la demanda”. Justifica la primera de las excepciones en que no la ata vínculo contractual o legal alguno con la codemandada Megabus S.A., por lo que no se cumplen los presupuestos señalados en la legislación adjetiva que regula el caso. Respecto a la falta de jurisdicción, estima que el asunto está centrado en una interpretación del contrato de concesión, aspecto que debe resolverse en la jurisdicción contenciosa administrativa y no en la laboral.

En la audiencia de que trata el canon 77 del CPTSS, se resolvieron de manera desfavorable las aludidas excepciones, argumentando la a-quo que en el contrato de concesión suscrito por las entidades codemandadas, se pactó el deber de Promasivo de dejar indemne a la entidad pública, contrato que fue avalado por SI 99, solidaridad voluntaria que obliga a la entidad y que justifica suficientemente el llamamiento en garantía.

En cuanto a la falta de jurisdicción, estima que la competencia para conocer de este asunto, claramente radica en la jurisdicción ordinaria laboral, puesto que se efectúan unas reclamaciones laborales derivadas del contrato de concesión que la entidad avaló con su firma, por lo que es evidente la relación entre las reclamaciones laborales y el contrato de concesión.

El vocero de la parte llamada en garantía, interpuso recurso de apelación, indicando que se ratificaba en el sustento de sus excepciones previas, reiterando que para poder ser llamado en garantía, es indispensable que exista un sustento legal o contractual, lo que no ocurre en este caso. Respecto a la excepción de falta de jurisdicción, indica que se trata de un conflicto contractual en la interpretación del contrato de concesión, por lo que debe ser la jurisdicción contenciosa administrativa, la llamada a responder por ella y reitera que, en todo caso, desde el año 2009, la sociedad no tiene participación accionaria en Promasivo S.A.

 **TRASLADO Y ALEGACIONES**

Se le concede a las partes la palabra para que presenten los alegatos en esta instancia…

***CONSIDERACIONES***

El problema jurídico que debe resolverse, se sintetiza en los siguientes interrogantes:

*¿Es competente la jurisdicción laboral para conocer del presente asunto? En caso positivo,*

*¿Se reunieron los requisitos para admitir el llamamiento en garantía?*

El primero de los problemas a resolver, se debe resolver acudiendo, en primera medida, al artículo 2º del CPLSS, el cual delimita los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral. El numeral 1º del referido canon indica: *“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”*. La aludida norma, permite al juez laboral decidir sobre aquellos aspectos que tengan su origen en la ejecución de una relación laboral, pero además, atendiendo al principio de la inmutabilidad de la competencia, cuando en el mismo proceso cuyo objeto inicial era la resolución del conflicto jurídico laboral, se discuten accesoriamente otros aspectos, ajenos per se al derecho laboral, seguirá siendo competente el juez laboral porque se le prorroga o extiende la competencia a esos asuntos. Así por ejemplo, cuando en el curso de un proceso laboral, se convoca a una aseguradora como responsable en garantía del demandado, la relación que ata a estas es ajena al derecho del trabajo, pero por economía procesal y por encontrarse ligado a la relación de trabajo, es el mismo juzgador el encargado de resolver ese asunto.

En el caso presente, se tiene que SI 99 alega que su relación con el contrato de concesión suscrito entre Promasivo y Megabus, es una asunto que se debe dilucidar por el juez administrativo, lo que resultaría cierto si el objeto principal del litigio fuera determinar la interpretación adecuada del aludido contrato y sus efectos, pero en realidad, lo que se pretende no es la resolución de esa relación jurídica, sino que se busca determinar si en virtud de la misma, la empresa SI 99 S.A. debe acudir a cubrir alguna de las condenas que se podrían imponer a cargo de Megabus S.A. o si le asiste solidaridad en el pago de las mismas, atendiendo la responsabilidad solidaria que se endilga a esta última, frente a los salarios, prestaciones e indemnizaciones reclamadas por los accionantes. Por lo tanto, es evidente que es la jurisdicción ordinaria laboral, la encargada de determinar la responsabilidad de la sociedad llamada en garantía y codemandada, por lo que no se configura la falta de jurisdicción alegada, tal como lo decidió la a-quo, por lo que se mantendrá la decisión en dicho aspecto.

Resuelto el inicial dilema planteado y atendiendo que la respuesta dada es afirmativa, se adentrará la Colegiatura a analizar el segundo de los problemas planteados, esto es, el cumplimiento de los requisitos necesarios para llamar en garantía a un tercero. Para el efecto es indispensable partir por la norma adjetiva que regula el tema del llamamiento en garantía, que en este caso son los artículos 64 a 66 del CGP, aplicables en materia laboral por integración normativa autorizada por el canon 145 del CPTSS. La primera de las reglas citadas, establece que es posible llamar en garantía cuando exista un *“derecho legal o contractual para exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en proceso que promueva o se le promueva”;* por su parte el artículo 65 de la obra que se viene citando, indica que el llamamiento en garantía, debe cumplir con los requisitos propios para presentar una demanda, que en el caso del procedimiento laboral y de seguridad social, se regula en el canon 25 de la obra instrumental de la especialidad, debiendo además, conforme a la norma anteriormente glosada, expresar el origen –legal o contractual- del llamamiento.

Pues bien, revisando el escrito mediante el cual Megabus S.A. convocó en garantía a la empresa SI 99 S.A. –fls. 198 y ss.-, así como los anexos de la contestación de la demanda, puntualmente el contrato de concesión No. 01 suscrito entre Megabus S.A. y Promasivo S.A., y encontrándose que el escrito cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el estatuto procesal del trabajo y que está acreditado, en el aludido convenio, que SI 99 asumió de manera voluntaria, pero no menos vinculante, las obligaciones plasmadas en el mismo, lo que se ratifica con claridad con la suscripción, por parte del representante legal de la entidad convocada, del aludido documento, y entre las obligaciones allí contenidas, se observa la cláusula 122, cuyo tenor literal expresa:

*“Cláusula 122. Cláusula de indemnidad a favor de Megabús.*

*El Concesionario acuerda defender, y en general mantener indemne a Megabús por cualesquiera costos, daños, perjuicios o pérdidas en los que pueda incurrir en relación con cualquier reclamación de cualquier naturaleza elevada por cualquier individuo, persona o entidad pública derivadas de o relacionadas con la ejecución de sus obligaciones derivadas del presente contrato, incluyendo, pero sin limitarse a, daños a terceros, infracciones a las normas sobre propiedad intelectual, redamos laborales, daños al medio ambiente”-sic-.*

Lo anterior, permite vislumbrar que sí existía fundamento contractual para que Megabus S.A. llamara en garantía a la empresa SI 99 S.A., sin que ello pueda entenderse como la imperiosa condena a su cargo, pues tal asunto ya se delimitará en el momento del fallo de instancia. Tampoco afectan esta conclusión, las alegaciones de SI 99 S.A. de que cedieron su participación accionaria, pues tal situación y su limitación o absolución de responsabilidad, es un asunto que debe dilucidarse en el fondo del asunto y no en esta instancia inicial.

Por lo dicho, se observa que la decisión de primera instancia es acertada y deberá confirmarse íntegramente.

En cuanto a las costas en esta instancia, atendiendo que fueron completamente desatendidas las alegaciones de la sociedad apelante, se impondrán a cargo de SI 99 S.A. y a favor de Megabus S.A.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**RESUELVE**

1. ***Confirmar*** la providencia del 12 de septiembre de 2017, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia.
2. Costas en esta instancia a cargo de la sociedad SI 99 S.A. y a favor de Megabus S.A.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrada Magistrada

 **Alonso Gaviria Ocampo**

 Secretario